



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00371-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

Mi esposo GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.037.080, falleció el día 28 de junio de 2021, al servicio de la Alcaldía de Valledupar asignado a la Secretaría de Salud Municipal, entidad a la cual fue incorporado desde el 01 de febrero de 1999, siendo su vinculación inicial como servidor público desde el 11 de junio de 1974, en el Hospital Rosario Pumarejo de López, con un tiempo total de servicios de 46 años 11 meses y 17 días.

Mediante oficio radicado el día 09 de Julio de 2021, en calidad de cónyuge sobreviviente, solicité a la Alcaldía Municipal de Valledupar la liquidación de las prestaciones sociales causadas por mi esposo (q.e.p.d.). Pasados varios meses y al no tener respuesta por parte de la Alcaldía de Valledupar, nos dirigimos en varias ocasiones a sus instalaciones y de forma verbal nos informaron, que no tenían ni el rubro presupuestal ni dinero en caja menor para publicar los edictos.

Ante las reiteradas visitas a la Alcaldía de Valledupar, nos manifestaron que el único funcionario encargado de brindarnos información respecto al estado de avance de la liquidación de prestaciones sociales causadas por mi esposo, era el Profesional de Talento Humano señor José Aponte Sierra, con el cual no fue posible entrar en contacto, razón por la cual el 9 de noviembre de 2021, reiteré la solicitud a la Directora de Talento Humano señora CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ, documento en el cual le solicite de manera comedida dar público aviso del fallecimiento de mi esposo, pues a esta fecha la entidad no había dado cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia.

La señora Cilia Rosa Daza Gutiérrez, en su calidad de Directora de Talento Humano Municipal, emite respuesta el día 1 de diciembre de 2021, solicitando una prórroga de hasta 10 días, para responder dicha petición. El día 14 de diciembre de 2021 nos notifican vía correo electrónico, que el primer edicto fue publicado el día 10 de diciembre y que una vez publicado el segundo nos enviarían copia del mismo, copia que nunca recibimos.

El día 10 de Febrero de 2022, nos dirigimos a la Alcaldía de Valledupar, para averiguar porque no había salido la liquidación y nos manifestaron que ya la liquidación estaba para firma, pero que al hacer el cruce de cuentas con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL de la cual es socio el profesional de talento humano de la Alcaldía José Aponte Sierra, el total de la liquidación de las prestaciones sociales no cubría el préstamo por libranza que tenía mi esposo en calidad de asociado y además quedábamos debiendo \$2.006.788 pesos.

El saldo de la deuda de la libranza contraída por mi esposo con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL, de la cual no teníamos conocimiento, nos deja en una situación de incertidumbre, toda vez que no se nos ha dado a conocer, si en el cruce de cuentas están incluidos los aportes sociales, si la suma adeudada es el remanente que quedó después de cruzar las obligaciones del asociado y si existe algún procedimiento legal que me permita suscribir un acuerdo de pago para sanear la deuda.

El día 2 de mayo de 2022 nuevamente nos dirigimos a la Alcaldía de Valledupar para saber en qué iba el trámite y nuevamente nos informan que el encargado, Profesional José Aponte Sierra no estaba y que él era la única persona autorizada para dar ese tipo de información, ese mismo día en horas de la noche el citado señor Aponte se comunica vía Whatsapp y nos informa que ya

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



no lleva ese proceso que ahora lo tiene el señor Isai Barrios, otro funcionario de esa entidad, pero que tampoco está disponible cuando se le busca en las oficinas, ni por vía telefónica.

La muerte repentina de mi esposo no solamente me ha generado afectación emocional de enfrentarme a su pérdida, sino el de asumir el rol de mujer cabeza de familia, pues mis dos (2) hijos dependen económicamente de mí, porque, aunque son mayores de edad, viven conmigo. Mi hijo menor de 28 años fue diagnosticado con discapacidad intelectual leve y trastorno depresivo moderado, y se encuentra en seguimiento médico, él no trabaja ni estudia y está muy afectado con la muerte de su padre que era su fortaleza emocional y mi hija era independiente, con la pandemia se quedó sin trabajo.

Sumado a lo anterior, el día 8 de enero de 2022, a causa de un corto circuito nuestra casa ubicada en la calle 6 # 24 – 86 Nueva Esperanza que es nuestro único patrimonio se incendió en un 80%, al quedar inhabitable, fue necesario mudarnos en arriendo y adquirir una serie de deudas para financiar no solamente el costo de los materiales y mano de obra del arreglo del inmueble, sino los recursos económicos para adelantar el proceso de sucesión y poner en venta la casa.

Al no obtener respuesta con la oportunidad y claridad por parte de los funcionarios encargados de este tipo de trámites tanto en la Alcaldía de Valledupar como en la Cooperativa de Trabajadores y Empleados Municipales de Valledupar COOTRAPAL, con su actuar durante este penoso proceso, han demostrado que el ejercicio de sus funciones no se rigen por los principios de la administración pública (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), siento vulnerados mis derechos al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y DIGNIDAD HUMANA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha Diez (10) de junio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Manifiesta la entidad accionada que las indicaciones fácticas descritas por la accionante son ciertas, así mismo, los requerimientos realizados por la accionante se atendieron de forma personal y directa a través de la Secretaria de Talento Humano del Municipio, así mismo, expresa haberle dado trámite legal al escrito peticionario y procedieron con el pago de las prestaciones sociales reclamadas por la tutelante.

Así mismo, manifiestan haber realizado la correspondiente entrega del segundo aviso de prensa a la hija de la tutelante, instruyéndola sobre las actuaciones que debían surtir para efectuar el pago de las prestaciones reclamadas, en ese sentido informan que la Secretaria de Talento Humano se encuentra adelantando las gestiones relacionadas con el pago prestacional.

En ese sentido, informan que el Municipio no ha tenido la intención de demorar el pago salarial y prestacional, solo que había tenido dificultades para realizar los procesos administrativos a raíz de las dificultades causadas por la pandemia, causando afectaciones en el ingreso normal de los recursos; aun así, a la fecha se realizó la resolución 0001426 de fecha 14 de junio por medio de la cual se ordenó el pago de las prestaciones debidas a la cónyuge superviviente y a los demás herederos del difunto, en consecuencia, solicita que se de como hecho superado las razones de esta acción de tutela.

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



La parte accionada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (COOTRAPAL)**, quien fue debidamente notificada no contestó la presente acción de tutela.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que la Alcaldía de Valledupar cumpla de forma oportuna con el pago de la liquidación final por muerte de mi esposo GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Que en la liquidación final de GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO no se descuente el total del préstamo adquirido por mi difunto esposo en la Cooperativa Cootrapal

TERCERO: Revisar los estatutos de la Cooperativa Cootrapal frente a los seguros y pólizas que éstas entidades deben adquirir, como respaldo a sus operaciones.

CUARTO: De existir la deuda y estar soportado con las respectivas autorizaciones firmadas por mi difunto esposo, como lo establece la Ley, me permitan un acuerdo de pago con la cooperativa Cootrapal.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, este presupuesto supone que la acción de tutela debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados, o alguien que actúe en su nombre. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad o particular que vulnera o amenaza los derechos fundamentales y que tendría competencia para actuar de constatarse dicha violación o amenaza.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ quien es la cónyuge del causante, es la titular de los derechos fundamentales presuntamente están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y la

³ Tomado textualmente de la demanda



COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR y LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL, quien es la entidad, a la cual debe efectuar el pago de las prestaciones sociales del señor GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO, a la cónyuge sobreviviente, la señora CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ.

6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada ALCALDIA DE VALLEDUPAR, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y dignidad humana, al no realizar el trámite correspondiente para el pago de las prestaciones sociales del señor GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO a la cónyuge sobreviviente CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ.

6.5. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber solicitado como cónyuge sobreviviente del señor GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO, quien en vida se desempeñaba como servidor publico en el Hospital Rosario Pumarejo de López, el pago de la liquidación correspondiente, manifiesta haber solicitado en varias oportunidades se realice el respectivo trámite para el pago de la liquidación, sin que a la fecha la entidad accionada, otorgue una solución definitiva a su solicitud.

En consecuencia, le corrió traslado a la entidad accionada **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, quienes manifestaron haber proferido resolución 0001426 de fecha 14 de junio de 2022, ordenando el pago de las prestaciones debidas a la cónyuge supérstite y a los demás herederos del causante GUIDO MANUEL ALVAREZ ARROYO.

Lo que demuestra que, la accionada cumplió con lo solicitado por la señora CARMEN CECILIA GONZALEZ QUINTERO y que dieron origen a la presente demanda de tutela, al, según los documentos anexo en la contestación de la presente acción constitucional.

Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:



“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, mediante acto administrativo del catorce (14) de junio de 2022, procedió a liquidar las prestaciones sociales del señor GUIDO ALVAREZ ARROYO, a favor de la cónyuge supérstite y sus



herederos de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2131

Señor(a):
CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ

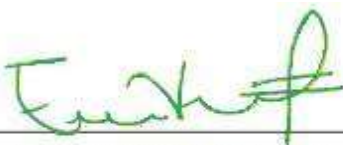
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00371-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fldo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2132

Señor(a):
ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR
Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ

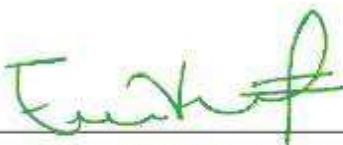
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00371-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2133

Señor(a):

COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ

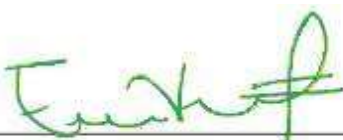
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR COOTRAPAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00371-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN CECILIA QUINTERO GONZALEZ**, contra **ALCALDIA DE VALLEDUPAR**, por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fdo.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria